

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 192

Expediente No. **19001-33-33-006-2006-00329-00**
Demandante: **OLGA DELIA MERA GOMEZ**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de una sentencia de condena.

Para resolver se considera:

La señora **OLGA DELIA MERA GOMEZ**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, según lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, sentencia del 08 de Junio de 2009, que fuera modificado en el numeral 4 del fallo y confirmada en los restantes puntos por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), providencia ejecutoriada el veintiséis (26) de Febrero de dos mil diez (2010). En tal medida, solicita lo siguiente:

"Que SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: OLGA DELIA MERA GOMEZ y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP), por motivo del incumplimiento del fallo judicial del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, de fecha 21 de julio de 2010 y el fallo del Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA del 27 de octubre de 2011, quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2011, siendo este una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se solicita:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO, correspondiente a:

- A. Por el capital adeudado correspondiente a \$24.543.001,86 millones de pesos, saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir a julio de 2013.*
- B. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, julio de 2013, hasta la presentación de la presente solicitud de ejecución de sentencia para que se*

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En este orden, corresponde analizar si el título ejecutivo cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

MERA GOMEZ⁶.
48.187.698,25 por concepto de reliquidación de la pensión de la señora OLGA DELIA automáticos Bancolombia PAB, de fecha 30 julio de 2013 que constata el pago de \$ Resolución RDP 018258 del 05 de diciembre de 2012⁵, (vi) Registro pagos (v) Resolución RDP 013396 del 19 de marzo de 2013, por la cual se adiciona la pensión de la actora en cumplimiento del fallo judicial objeto del presente asunto⁴; RDP 018258 del 05 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reliquidó la Copia de constancia de ejecutoria de la providencias anterior³, (iv) Resolución No. fecha 27 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca², (iii) Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán¹, (ii) copia de la sentencia de documentos: (i) Copia sentencia No. 216 del 21 de julio de 2010, proferida por el Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes

Que se ordene al Jefe de Presupuesto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP), expida de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al tesoro de la entidad para que de igual forma proceda a PAGAR la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del fallo judicial de JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de fecha 21 de julio de 2010 y el fallo del honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA del 27 de octubre de 2011, quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2011."

D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso."

C. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud, (agosto de 2015), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

\$13.7485.643,19 de pesos.

adelante proceso ejecutivo, mes de agosto de 2015, por un valor de

particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva de lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tanto este Despacho profirió la sentencia de condena cuya ejecución se pretende.

2. Antecedentes.

Mediante sentencia No. 216 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), este Despacho declaró la nulidad de la Resolución No.018668 de 8 de octubre de 1997 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la señora OLGA DELIA MERA GOMEZ; de la Resolución 5486 del 16 de Julio de 2004, por la cual se resolvió un recurso de apelación, y se declaró que ese produjo el silencio administrativo negativo; de la Resolución No. 046334 del 29 de diciembre de 2005, en el entendido de que se debe reliquidar la pensión teniendo en cuenta como base de liquidación el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la ley 62 de 1985 y devengados por la demandante en el último año de servicio. En restablecimiento del derecho, en el numeral tercero de la citada providencia se ordenó pagar la diferencia que resultare de la reliquidación que se ordenó, numeral que fue modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 27 de octubre de 2011, así:

“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO, el cual quedará así: DECLARESE la nulidad de la resolución No. 046334 del 29 de diciembre de 2005, en el sentido de que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.- En liquidación- debe reliquidar la pensión a favor de la señora OLGA DELIA MERA GOMEZ, a partir del 1 de enero de 1997, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por la actora, durante el último año de servicio prestados, tales como: SUELDO (ASIGNACION BASICA), PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, La liquidación se realizará bajo los parámetros establecidos dentro del punto “6. La normatividad aplicable y la liquidación del derecho pensional.” De las consideraciones de esta providencia.

En igual manera se modificó el numeral cuarto, en cuanto que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. En liquidación debe pagar las diferencias generadas posteriores al 2 de diciembre de 1999, en virtud de la prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

La decisión en mención quedó ejecutoriada el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), según constancia que reposa a fls. 57 del expediente ejecutivo.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2015) ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito –fl. 76-78, Despacho que por providencia del 30 de noviembre de igual año declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto, quedando radicado en el Despacho el 16 de diciembre de 2015. Por providencia del 20 de enero de dispuso desarchivar el expediente del proceso ordinario radicado 2006-00329.

3. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias de condena del veintiuno (21) de Julio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado y modificada en el numeral Tercero y cuarto por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la actora, en el cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de las sentencia, objeto del cobro, la que por su propia naturaleza es auténtica (artículos 244 del CGP y 297 del CPACA). De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presentan la sentencia objeto de ejecución. No obstante resulta pertinente aclarar que si bien el apoderado de la Ejecutante solicita el pago por capital adeudado correspondiente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL UN PESO con OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, dicha pretensión no es de recibo por las razones que a continuación se esbozan.

Como soporte de la pretensión la parte ejecutante allega copia de la liquidación efectuada por la UGPP⁷, en la cual se indican los siguientes valores:

RESUMEN FINAL

Mesadas:	\$41.974.081,06
Indexación:	\$10.304.622,05
Intereses	\$0
Indemnizaciones	\$0
Deducciones	\$0
Total a reportar	\$52.278.703,11
Descuentos salud	\$ 5.409.382,68
Neto a pagar	\$ 46.869.32,44

Sobre los valores antes señalados el apoderado de la parte ejecutante no presenta objeción u observación alguna, aceptando su monto. Refiere que el 24 de julio de 2013, únicamente recibió un pago parcial, \$52.278.703, valor que considera debe imputarse conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

En este orden, solicita que el valor pagado se impute primero a intereses (52.278.703) y el resto a capital, dejando un nuevo saldo sobre este último por valor de \$24.543.00,86.

Es de aclarar que la preceptiva transcrita no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas. Así por ejemplo, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, regula lo concerniente a los intereses causados por la mora en el pago de mesadas pensionales reconocidas bajo dicha norma y que por vía jurisprudencial se ha hecho extensible a otros regímenes.

No obstante, se advierte que la sentencia objeto de ejecución, la cual corresponde al título ejecutivo por reclamar, no señala el reconocimiento de intereses moratorios por la falta de pago del derecho pensional. Así, respecto de las diferencias pensionales reconocidas únicamente se condena al valor que resulte de su indexación mensual, en este orden los montos a reconocer por el reajuste pensional constituyen la condena principal del título ejecutivo presentado.

⁷ Fls. 3-7 cdno. ejecutivo

Lo anterior no debe confundirse con los intereses señalados en el artículo 177 del anterior CCA, pues éstos se predicán y tienen su origen en una sentencia de condena y no en el derecho pensional en sí. Así las cosas, estos intereses se causan únicamente hasta la fecha de pago de la condena principal pues de ésta se derivan, pretender lo contrario sería incurrir en un flagrante anatocismo, en tanto de manera indirecta se estarían integrando dichos intereses como parte del capital originario (condena) que a su vez pasaría a reeditar nuevos intereses, vulnerando por tanto, el principio conforme al cual no se deben intereses de intereses.

La naturaleza sustancialmente distinta de los intereses consagrados en el artículo 177 del CCA, se evidencia aún más si se analiza la fecha de su causación, la cual no parte desde la data del reconocimiento del derecho pensional sino desde la ejecutoria de la sentencia de condena.

Así entonces tenemos que a partir del 11 de noviembre de 2011, la entidad tenía a su cargo la obligación de cancelar a la Actora las sumas que resultaran a su favor, luego de reliquidar la pensión y actualizar las diferencias mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 177 del C.C.A.

Se advierte que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., **la causación de intereses se suspende si a partir del 6 mes, contados desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que después de la ejecutoria de la sentencia, se siguió causando mesadas objeto de reliquidación y que estas arrojaron una diferencia a favor de la Actora, monto que fue incrementando mes a mes el capital no pagado a la accionante y que solo fue cancelado el 24 de julio de 2013, el Despacho considera que sobre estos nuevos valores se causaron intereses del artículo 177 del C.C.A.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

En este orden de ideas, el mandamiento de pago solo procede por los intereses del artículo 177 del C.C.A., durante el periodo de mora en el pago de la condena, y dentro de los términos del inciso sexto del precitado artículo que dispone:

"Cumplidos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Así entonces, el mandamiento de pago se libraré por los intereses causados, así:

1.- Sobre la suma que arrojó la reliquidación de la pensión de la accionante con indexación, efectuada por UGPP desde el 2 de diciembre de 1999 al 10 de noviembre de 2011 y a la cual se descontó aportes por salud, dineros últimos que no entran en el patrimonio de la Accionante por lo que no se ven afectados con la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. En este orden la suma sobre la que se reconocerá la causación de intereses moratorios es **\$46.869.320,44**, y por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día **11 de noviembre de 2011 hasta el 10 de Mayo de 2012**, toda vez que no se acredita en el proceso la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa de pago ante la Entidad accionada.

El mandamiento de pago se libraré en la forma antes señalada toda vez que de los documentos allegados por la parte Ejecutante, se observa que la entidad efectuó el pago de capital adeudado a favor de la Actora por reliquidación de mesadas causadas desde el 02 de diciembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2011 junto con la indexación de diferencia sobre mesadas reliquidadas, mas no reconoció ni pagó los intereses generados en la mora del pago del capital generados a partir del 11 de noviembre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, 24 de julio de 2013.

Sin embargo atendiendo que por mandato legal a la parte ejecutante le correspondía efectuar reclamación administrativa de pago ante la entidad condenada, con el fin que no cesara la causación de intereses moratorios después del sexto mes, y en el proceso no se acredita que la carga legal se haya cumplido por el demandante, se diferirá la orden de pago sobre los eventuales intereses de mora que se causaron sobre capital adeudado desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 24 de julio de 2013 hasta que el apoderado acredite la fecha en que efectuó la petición administrativa de pago.

4. Representación judicial de la extinta CAJANAL EICE

Resulta pertinente advertir que la sentencia de condena de fecha veintiuno (21) de julio de 2010 y veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), presentada como título ejecutivo objeto de recaudo se profirió en contra de la extinta CAJA NACIONAL

DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE, en tanto para esa fecha, la entidad en mención conservaba plena personería jurídica.

Así las cosas, y en lo que respecta al presente asunto, este Despacho considera necesario pronunciarse frente a la subrogación de funciones y obligaciones que se efectuó en la UGPP y que correspondían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

La ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2006-2010." en su artículo 155, ordenó la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL – EICE, la cual había sido creada por la ley 6 de 1945, y en el artículo 156, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL – UGPP, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Mediante Decreto 2196 de 2009, el Gobierno nacional estableció la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenando su liquidación y señalando en el inciso segundo del artículo 22⁸ que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena, respecto de las funciones que asumirá la UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, artículo que fue modificado con el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, el cual dispuso:

"El liquidador de la entidad deberá presentar al ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión un inventario de todos los proceso judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estará a cargo de esta entidad, los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

⁸ Artículo 22. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* (...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...) ”

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-. Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”(negrilla y subraya fuera del texto).

Según lo dispuesto en el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, el término de liquidación de CAJANAL EICE en LIQUIDACION venció el 11 de Junio de 2013.

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionario o sucesora.

En consecuencia, el proceso ejecutivo se continuará únicamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP., como quiera que esta entidad es demandada en el proceso y además a ella corresponde seguir adelantado las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encuentra constituida como parte demandada o demandante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, hoy suprimida y liquidada.

5. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA)

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **OLGA DELIA MERA GOMEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el valor de **\$46.869.320,44**, suma que arrojó la reliquidación de la pensión de la accionante con indexación, efectuada por UGPP desde el 2 de diciembre de 1999 al 10 de noviembre de 2011 y a la cual se descontó aportes por salud, dineros últimos que no entran en el patrimonio de la Accionante por lo que no se ven afectados con la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. Y por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día **11 de noviembre de 2011 hasta el 10 de Mayo de 2012**, toda vez que no se acredita en el proceso la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa de pago ante la Entidad accionada.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP** deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

2.2.- **Por las costas** del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del **Ministerio Público** (R) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEXTO.- Diferir la orden de pago sobre los eventuales intereses de mora que se causaron sobre capital adeudado desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 24 de julio de 2013, hasta que el apoderado de la parte ejecutante acredite la fecha en que efectuó la petición administrativa de pago ante UGPP, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A.

SEPTIMO.- Negar las restantes solicitudes efectuadas en la solicitud de ejecución, por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO.- No se condena en agencias por no hallarse acreditados aún.

DECIMO.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095, portador de la tarjeta

profesional No. 143.437 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u> DE HOY <u>12 DE FEBRERO DE 2016</u></p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario</p>
--